

condición indispensable para su cesación, un tanto por ciento de dicha valoración, idéntico al que corresponda en el reparto de rentas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2187/1969, de 16 de agosto, por el que se conceden a las obras y mejoras de interés agrícola privado a realizar en la zona regable por el canal de Villalaco los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de zonas regables.

En la zona regable por el Canal de Villalaco, declarada de colonización de interés nacional, en la que están en servicio las obras de conducción y distribución del agua de riego, realizadas por el Ministerio de Obras Públicas, resulta conveniente para intensificar la explotación de las tierras, aplicar los beneficios que la legislación de Colonización de Zonas Regables determina para las obras de interés agrícola privado, lo que permitirá a los agricultores acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación ganadera, de acuerdo con las directrices previstas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán aplicables a las obras complementarias de las de puesta en riego realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable del canal de Villalaco, declarada de colonización de interés nacional, las disposiciones pertinentes incluidas en las Leyes de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondientes a las obras clasificadas de interés agrícola privado y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria acordados o que en lo sucesivo se determinen para esta zona, cuya delimitación es la siguiente:

Línea continua y cerrada con origen en el azud sobre el río Pisuerga, en las proximidades del pueblo de Villalaco, sigue por el canal del mismo nombre hasta su desagüe en la acequia de Palencia, continúa por esta acequia hasta el río Pisuerga y por este río, aguas arriba, hasta el punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de cuatro mil trescientas hectáreas, de las cuales tres mil doscientas cincuenta hectáreas son útiles para riego y comprende parte de los términos municipales de Villalaco, Cordobilla la Real, Torquemada, Villamediana, Magaz, Villamuriel de Cerrato y Baños de Cerrato, todo ellos de la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la disposición legal anteriormente citada, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las obras de interés agrícola privado a nivel de explotación que afecten a propietarios y cultivadores directos y personales, que expresamente lo soliciten y que ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona unidades viables de explotación, o que puedan alcanzar estas características, como consecuencia de la inversión que se realice, con extensión inferior a veinticuatro hectáreas o su equivalente económico de producción final agraria establecida en los Decretos de Ordenación Rural de las correspondientes comarcas. Estas obras son las siguientes:

- Obras de nivelación o acondicionamiento de tierras para riego.
- Redes complementarias de acequias, desagües y caminos.
- Equipos de riego por aspersión.
- Mejoras permanentes internas de la explotación agraria, tales como subsolados, enmiendas e implantación de praderas.
- Instalaciones ganaderas.
- Centros cooperativos de maquinaria, de cría y explotación de ganado y de comercialización y venta de los productos agrícolas y ganaderos.

Artículo tercero.—Las obras a que se refieren los artículos anteriores que realice el Instituto, deducida la subvención del treinta por ciento que les corresponda, según el artículo veinticuatro modificado de la Ley, deberán ser reintegradas por los propietarios beneficiarios en un plazo máximo de doce años, después de transcurridos cinco años de la fecha de su terminación.

Artículo cuarto.—Los restantes propietarios de la zona podrán beneficiarse, con carácter preferente, de los auxilios téc-

nicos y económicos que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictaran las disposiciones complementarias que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2188/1969, de 16 de agosto, por el que se conceden a las obras y mejoras de interés agrícola privado a realizar en la zona regable de la Acequia de la Retención los beneficios que determina la vigente legislación de colonización de zonas regables.

Entre las acciones aprobadas por Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco, de septiembre, para el desarrollo económico-social de la Tierra de Campos, figura la aceleración de las obras de transformación en regadío del sistema Carrión-Pisuerga, del que forma parte la zona regable de la Acequia de la Retención, cuyas obras se encuentran terminadas por la Confederación Hidrográfica del Duero.

Encontrándose en servicio las referidas obras y teniendo en cuenta que la extensión de las explotaciones agrícolas, que ha motivado las medidas de concentración parcelaria contenidas en las correspondientes disposiciones ya dictadas, resulta prácticamente innecesaria la aplicación de la legislación de colonización de grandes zonas en lo referente a la construcción de las redes de acequias secundarias de riego y desagües y a la aplicación de las normas de reserva de tierras.

En estas circunstancias resulta, en cambio conveniente, hacer extensivos a dicha zona, con análogo criterio al establecido para las de la Nava de Campos y del Carrión, correspondientes al mismo sistema hidráulico, los beneficios que la citada legislación determina para las obras de interés agrícola privado, indispensables para que la aplicación del agua de riego se haga en las debidas condiciones técnicas, y también para estimular la iniciativa particular de forma que pueda acometer la adaptación de sus explotaciones con una orientación ganadera, de acuerdo con las finalidades previstas en el mencionado Decreto y en las directrices del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de interés agrícola privado, complementarias de la transformación en regadío, realizadas por el Ministerio de Obras Públicas en la zona regable por la Acequia de la Retención, de la provincia de Palencia, que se delimita por la línea continua y cerrada que a continuación se describe:

Tiene su origen en el Canal de Castilla, en un punto próximo a su encuentro con el río Carrión, en Calahorra de Campo (Palencia), y sigue por la Acequia de la Retención hasta el emisario de la Nava, continúa por este emisario hasta el río Carrión y sigue por dicho río hasta el punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de tres mil novecientos ochenta hectáreas, de las cuales tres mil seiscientos treinta son útiles para riego, y comprende parte de los términos municipales de Ribas de Campos, Becerril de Campos, Monzón de Campos, Husillos, Villanubrales, Griota y Palencia, todos ellos de la provincia citada.

Artículo segundo.—Serán aplicables a las referidas obras las disposiciones pertinentes contenidas en las Leyes de Colonización de Zonas Regables de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, correspondientes a las obras clasificadas de interés agrícola privado, y su realización se coordinará con los trabajos de concentración parcelaria, acordados o que en lo sucesivo se determinen para la zona.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos veintidós y veintisiete de la disposición legal anteriormente citada, podrán ser proyectadas y construidas por el Instituto Nacional de Colonización las referidas obras y mejoras a nivel de explotación que afecten a propietarios y cultivadores directos y personales, que expresamente lo soliciten y que ofrezcan las garantías que les fueran exigidas por aquel Organismo, siempre que posean en la zona unidades viables de explotación o que puedan alcanzar estas características como consecuencia de la inversión que se